

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Pertenencia No. 2015-00767

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva en escrito aportado el 03 y 06 de diciembre de 2023, en comunión con el informe secretarial de fecha 22 de enero de 2024, que obra a Pdf 73 a 77 y 78 del cuaderno principal, al analizar las presentes diligencias se observa que la providencia proferida el 16 de diciembre de 2021 vista a numeral 33 de este legajo, no fue incluida en el estado 01 del 11 de enero de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que superar la falencia anotada en la citada providencia es necesario para continuar el trámite del proceso, previo a continuar se procede a tomar medida de saneamiento con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Para tal efecto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la notificación por estado de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2021, que milita a numeral 33 de este legajo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 05, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc940df3c01e9a1bcc605a2cd485efd8eb1c87a5a8d76f074f9a4006b0d5a**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021.

Radicación: Pertenencia No. 2015-767.

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso junto con las demás actuaciones contempladas en el artículo 372 *ejusdem*, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente, advierte el despacho que las fotografías de la valla instalada (folios 459 y 463) no dan cuenta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos del numeral 7º del artículo 375 *in fine*, pues no se incorporaron los datos que permitan la identificación del predio a usucapir.

Nótese que en las fotografías arrimadas únicamente se precisó la dirección del inmueble, sin hacer referencia al folio de matrícula inmobiliario, código catastral, linderos y demás elementos que lo identifican plenamente, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto adiado 1 de junio de 2017 (fl. 465), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, instale nuevamente la valla de que trata el numeral 7º de la norma en cita, la cual deberá contener la totalidad de los requisitos allí contemplados, en especial la debida identificación del inmueble objeto del proceso. Igualmente, deberá el demandante aportar a este despacho las fotografías que den cuenta del cumplimiento de esta orden.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 01

Fijado hoy 11 de enero de 2022

DD

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88bbf150f8f10593911805ef3e3506ab423f0ef4f9abfb6c944e837c42876c6**

Documento generado en 15/12/2021 07:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02421

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 16 a 19 del presente paginario virtual, se advierte que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada junto a los pagos aportados al plenario (Pdf. 17 a 18), para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

2-. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago y providencia proferida el 13 de octubre de 2023, vista a numeral 11 del cuaderno principal.

Para todos los efectos legales, deberá correrle traslado de la justipreciación a su contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3-. **ORDENAR** a la Secretaría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 05, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3c76554ebf8b83b1067830c87142ed99697bdbf1b9c119cdc910a3a17d75d**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00168

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM a la demandada KELLY JOHANA PORRAS FLÓREZ..

2. Para el efecto, nómbrese al abogado WILMER GIOVANY MARTÍN CAMPOS¹ quien se ubica en el Correo electrónico: wmartincampos@gmail.com

Se asignan como gastos la suma de \$80.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 213869.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181652f372b1d20cfce338bfd29d616864d90ed3048642fe1729b5b1272624a**
Documento generado en 22/01/2024 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00251

En referencia a las documentales que obran a Pdf 85 a 92 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas a las demandadas **MARIA ENCARNACION ESPINOSA, BARBARA ESPINOSA y MARIA ELENA ESPINOSA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR**, en el cargo de **CURADOR AD-LITEM**, quien se puede notificar en el **Correo Electrónico serjuesltda2006@hotmail.com**, para que proceda a ejercer el derecho a la defensa de sus representadas, desde la notificación del presente auto.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **23 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc9e9fdbfe7d0290bf93d9326d67e686b9ee7d8fbeeefd494d24cd814d73b6**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00856

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **ANDREI STEVEN GARCÍA MEDRANO**, **ALBERT CRISTIAN GARCÍA MEDRANO** y **CARMEN NELLY MEDRANO FRANCO**, en oportunidad, guardaron silencio.

2. **RELEVAR** del cargo al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** y en su lugar se designa a la abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL**, con T.P 221.852, con Correo electrónico: ctatianams88@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS AUGUSTO GARCÍA CAICEDO**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eed9466d99d32f7cdf19ac39cd91cf68d74ed200880e0c028946ec2951e047**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-00883

Vistas las documentales allegadas el 11 de enero de 2024, que obran a
numerales 23 a 25 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **MARCO ANTONIO
NIÑO RODRÍGUEZ**, al poder que le fuera conferido por la empresa demandante
para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 05, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab7b8cf3e861fc5f1645d5505d6427d130b96d292c538272982bd5e5534713**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01288

En atención a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 06 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR por **SEGUNDA VEZ** a **CRUZ BLANCA E.P.S.**, para que de respuesta al oficio No. 1967 del 25 de julio de 2022, remitido por este Despacho vía correo electrónico el 4 de octubre de 2022.

Remítase con copia de los archivos obrantes a numerales 13 y 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd272540984937c4075bd9869814f44a678414e0d48829f32355d5645f545c**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01350

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM al demandado JUAN CARLOS MÁRQUEZ ARISTIZABAL.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA¹ quien se ubica en el Correo electrónico: dptojuridico@gsco.com.co

Se asignan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 402078.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a273c7280eab07e40b5d1b80abe97a15ec8907cd594ff19cd63c994df901d74**
Documento generado en 22/01/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01401

En atención a la solicitud aportada por la parte actora el 15 de enero de 2024, vista a Pdf 54 a 59 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio levantamiento de embargo No. 3565 del 30 de octubre de 2023, que le fuera radicado en sus dependencias el 10 de noviembre de 2023.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2020, anexando copia de las documentales que obran a Pdf 51 a 52 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 05, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1444b450de72d075df911eac8c7b83006902f5b192b640b026bea37a56f6bc8c

Documento generado en 22/01/2024 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00787

En atención a las documentales que obran a Pdf 39 a 40 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 39 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220078700 promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra DIGNA NOEMI ÁLVAREZ FEGATILLI

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,38AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 291.000,00
TOTAL		\$ 291.000,00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 05, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee124033370c96f62cb1d9fbb6f110fef31795b557131db9c54c677aff5c6c**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01038

Teniendo en cuenta el aviso remitido al demandado a la Carrera 28 a1-60 de Neiva, que arrojó resultados negativos (No. 30), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 30 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ QUINTERO**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e694d02b323220daf355e2454dbd77119fc596e47e5ce374bbe470722dd6534**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2022-01218

En atención al escrito obrante en el numeral 26 del encuadernado y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a8c2bb4b6a48c84063f1eaeba7abedd4c5ad7b56079fa5c3eb5e87c764248**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01218
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO : MARÍA CECILIA VILLABON HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que **MARÍA CECILIA VILLABON HERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARÍA CECILIA VILLABON HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 29 y 30.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8be2026ace45b162072f81c7d54f807253d662773ec12c138f24b9c12c93aa**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00102
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : RICHARD YESID GUAYAZAN GUZMÁN

Teniendo en cuenta que **RICHARD YESID GUAYAZAN GUZMÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **RICHARD YESID GUAYAZAN GUZMÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 07.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1d20ea3e430c5e6548d5308eda48f6276ed2e473171133830c68b6d72efcf**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00172

Teniendo en cuenta el citatorio remitido al demandado a la Carrera 86 #51-66 de Bogotá, que arrojó resultados negativos (No. 23), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 22 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a EPS SANITAS, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **DIEGO HOYOS VARGAS**. Oficiase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821e06f5e0fbf84e73dff6f5c8063ec49196ad0111e65849847fd6669d02a5d8a

Documento generado en 22/01/2024 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00388

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM al demandado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado DAVID STIVENS GARCÍA¹ quien se ubica en el Correo electrónico: david.garcia@ajc.com.co

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 350.974.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0809effac9195d937b4b7f93a25a762ab02fb2bc476833003d7202961ad951fe**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00428

Téngase en cuenta el citatorio remitido al demandado a la Calle 12 Bis #2-68 de Bogotá, que arrojó resultados negativos (No. 07-08).

Previo a dar trámite a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado obrante a numeral 06 del cuaderno principal, se le requiere para que allegue al plenario constancias de los resultados de los trámites de notificación remitidos a la dirección electrónica jucegano@gmail.com de propiedad del demandado, que según informó, fueron negativos.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e83bcc5da02a21ee4f51f45a4eb660e2e424a66f6e4a835d9809a9e5a942b**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00642

Teniendo en cuenta el citatorio remitido al demandado a la Carrera 93 A Bis # 3 Bis 11 Cali, que arrojó resultados negativos (No. 06), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado obrante a numeral 06 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **CARLOS EDUARDO CHACÓN ORDÓÑEZ**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01472d3d1149059e096192f0de1e7aa064c3a9ea89ca2dc7dc49c3a1b5dca1c**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-00756

Vistas las documentales que obran a numerales 18 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. Téngase en cuenta que la demandada **JEMMY CAROLINA ESCALANTE MUÑOZ** se notificó del mandamiento de pago librado en el presente asunto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
- 2-. Se corre traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **JESSICA LORENA ESCALANTE MUÑOZ** (No. 15) por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.
- 3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259352a30f212cb5d154f58be901e235ffdbd7056238758ab91d6ba4858ca238**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: RESPUESTA DE PROCESO

Jessica Escalante <lorenikki08@gmail.com>

Vie 24/11/2023 4:56 PM

Para: Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>; Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Buen día.

Se anexa contestación de demanda dentro del término.

Gracias, quedo atenta a sus comentarios.

Señor

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: JESSICA LORENA ESCALANTE MUÑOZ CC 1024582017

RADICADO: 11001418906820230075600

CONTESTACION DE DEMANDA

JESSICA LORENA ESCALANTE MUÑOZ, Identificada con cedula de ciudadanía número **1024582017**, actuando en nombre propio y en mi calidad de demandada en el presente proceso, me permito Señor Juez allegar de manera respetuosa, contestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, toda vez que el número del título valor mencionado en el escrito introductorio no corresponde al pagaré adjunto a la presente demanda, así mismo cabe mencionar que la fecha que menciona el ejecutante como fecha de suscripción de la obligación (10 de junio de 2021), no se ciñe a la realidad, ya que como se evidencia en la solicitud de crédito, la misma se suscribió el día 02 de abril de 2019, lo cual no guarda relación entre los documentos.

SEGUNDO: No es cierto, como lo mencione en el numeral inmediatamente anterior, el pagaré N° **775594** al que la parte demandante hace mención no obedece al título valor objeto del presente litigio.

TERCERO: No es cierto, conforme a lo señalado por la contraparte, se logra evidenciar en la solicitud de crédito que la misma tiene fecha de suscripción el día 02 de abril de 2019, lo cual no guarda sentido que entre la solicitud del crédito y el pago de la primera cuota del crédito, existan más dos años de distancia, lo que a toda luz carece de razón.

CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que se realizaron abonos a la obligación, para lo cual la parte demandante debe aclarar el valor de estos, es de precisar que el plan de pagos allegado por la contraparte no muestra la realidad del crédito desde la fecha del desembolso del mismo.

QUINTO: No es cierto, la apoderada de la parte demandante señala unos valores por concepto de intereses de una obligación, que como ya lo mencioné anteriormente no corresponde al pagaré anexo de la demanda.

SEXTO: No es cierto, por cuanto el pagaré en mención no corresponde al aquí ejecutado.

SEPTIMO: No es cierto, ya que el pagaré objeto del cobro no se corresponde con el mencionado en el escrito de demanda.

OCTAVO: No es cierto, por cuanto las fechas mencionadas dentro del pagaré no corresponden a la realidad, tan es así que se menciona como fecha de suscripción el día 10 de junio de 2021 y así misma fecha de desembolso del crédito, lo cual no se ciñe a la realidad y por lo cual la obligación aquí contenida no es clara.



asignado para la tasa efectiva anual [8] la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la ciudad y fecha en la cual se efectuó el desembolso. Lo anterior, sin perjuicio de la redefinición de las condiciones inicialmente pactadas, donde los campos [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [8] se diligenciarán teniendo en cuenta las condiciones acordadas con el deudor en la última modificación de la obligación. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré, las condiciones y cuantías establecidas en el mismo. En constancia, otorgo(amos) el presente Pagaré en Blanco y las instrucciones de diligenciamiento en la ciudad de [8]
Dogota el día 10 de Junio de 2021.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Planteo esta excepción, en razón a que la obligación pretendida por la apoderada de la parte demandante y contenida en el pagaré N° 775594, no obedece a una obligación adquirida por la suscrita, lo anterior se evidencia en el pagaré anexo a la demanda, el cual cuenta con un numero de consecutivo totalmente diferente al mencionada por la apoderada de la parte ejecutante, cabe precisar que este número de consecutivo es un numero único para cada obligación y por ende la obligación pretendida por el demandante no es clara.

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION: Formulo la excepción de prescripción en razón a que, conforme a lo señalado en los artículos 1625 y 2512 del código civil que consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones.

INDEBIDA REPRESENTACION: Respecto de esta excepción es evidente, que si bien es cierto la parte demandante en representación de la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, allegó con el escrito de demanda el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa JFK, manifestando que en el mismo se evidencia la facultad con la que cuenta la señora NATALIA URREA PATIÑO, para endosar el titulo valor, cabe precisar que previo una breve inspección se puede evidenciar que el mismo al momento de la presentación de la demanda no se encontraba vigente, por lo que no se puede comprobar que la señora NATALIA URREA PATIÑO continuara ostentando esta facultad.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, conforme al concepto de la carga dinámica de la prueba requerir a la entidad demandante allegar lo siguiente:

- Tabla de amortización del crédito desde el momento del desembolso
- Certificado de desembolso

Atentamente

JESSICA LORENA ESCALANTE MUÑOZ
C.C. 1024582017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2023-00938

En atención al escrito obrante en el numeral 13 de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ** como apoderada del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c42317d5b663058fde1f44c896057081e76da512dfe2b64f23a25b90410a8e**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00938
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO : DAISY ALICIA ROCHA VALENCIA

Teniendo en cuenta que **DAISY ALICIA ROCHA VALENCIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **DAISY ALICIA ROCHA VALENCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de junio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 12.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.960.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341312761a96d5f704c4e64d040feb7956f38d9be4a6904e110eafea46c6fc1**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00984

En atención al escrito visible en los numerales 18 a 21, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 16-17).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263a9bd0bdd3705fc64e2e93aa64b56c240d4414060da0d535db003ffc9ac05**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00985

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 03 de octubre de 2023 que milita a Pdf 24 a 25 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento de los demandados **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUINTERO** y **CLARA NATALIA VELANDIA CAMELO**, toda vez que las diligencias desplegadas en la **DIAGONAL 25C SUR NO. 03-90 de la ciudad de Bogotá**, fueron positivas.

Así mismo, se advierte que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación del ejecutado **Víctor Manuel Rodríguez Quintero** en la dirección **CALLE 28 SUR No. 10-36 APARTAMENTO 201 de la ciudad de Bogotá - DIAGONAL 25C SUR NO. 03-37 LOCAL 2 de la ciudad de Bogotá - correo electrónico manolo0122@hotmail.com** y a la demandada Clara Natalia Velandia Camelo en la dirección **CALLE 28 SUR No. 10-36 APARTAMENTO 201 de la ciudad de Bogotá - DIAGONAL 25C SUR NO. 03-37 LOCAL 2 de la ciudad de Bogotá - correo electrónico nataliavela_18@hotmail.com**.

2.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **DIAGONAL 25C SUR NO. 03-90 de la ciudad de Bogotá**, pues no se aportó al plenario copia del citatorio remitido a los llamados a juicio con el respectivo sello de cotejo impuesto por la empresa de correos, tal como lo dispone el canon 291 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar a los demandados **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUINTERO** y **CLARA NATALIA VELANDIA CAMELO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **05**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3001f3669b703397853dbc2c130d06ffd585a8534aaed00cb6a9a6e6e842a239**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01238
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO : PAOLA KARINA MENDOZA DAZA

Teniendo en cuenta que **PAOLA KARINA MENDOZA DAZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A. BIC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **PAOLA KARINA MENDOZA DAZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00010000432900 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de junio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.222.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00984b39dea6204ad607b4b871e3d8abc0732f4ac33edb82ccf7e8364b5f60f4**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01275

Respecto a lo solicitado en escritos allegados el 15 de enero de 2024, que obran a numerales 13 a 14 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada por la actora en escrito que obra a numerales 14 de este encuadernado, por cuanto no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la petición no se encuentra suscrita por todos los sujetos procesales.

2-. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de cinco (5) días aporten el escrito de suspensión procesal de manera coadyuvada, so pena de continuar con el respectivo trámite procesal. Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora frente al cumplimiento del acuerdo pactado entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 05, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5dd320094be11ffe471a0aab15de429d1b95492b35c2fcd18f4612882723e**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01326
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO
DEMANDADO : MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO

Teniendo en cuenta que **MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 19945 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de octubre de 2023 visto a folio 12 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 14.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c566ec9f72035b58ef380dc3a88784e4994fbabff92cec8536f375bcbd5fda73**

Documento generado en 22/01/2024 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2023-01515

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 16 de enero de 2024, que obra a numerales 13 s 14 del encuadrado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **WENDY JOHANA MORENO VASQUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada -de ser el caso- dejando las constancias del caso.

4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **05**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2a1da7abbc9b23dcfa7b0a8f0a3e716093ca8d056eca441f659a166cc45ba**
Documento generado en 22/01/2024 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-01617
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN P.H
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN P.H** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a Pdf 04 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2023 que obra a numeral 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Pdf 10 a 16 del expediente.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo principal y acumulado, como quiera que se encuentran ajustados a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **05**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc2210f2e6fc9a9e8ec1b3bb1b211dc333e20d4f6650d12729aa0970b29ee0**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01702

En atención al escrito visible en los numerales 05 a 06, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO**, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7807e0039ae6b955b275da1ec582f10bfa1d772032fb0482ebff3d78e6cabb9**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01858
DEMANDANTE : ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LIZ ALEXANDRA MUÑOZ BEYTAR

Teniendo en cuenta que **LIZ ALEXANDRA MUÑOZ BEYTAR**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ITAÚ COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LIZ ALEXANDRA MUÑOZ BEYTAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 13905318 visto a folio 06 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.935.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d23b196553eb63dd22d47c7f9f040b85d15be693521a91aa301ca4c32078b**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2023-01931

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **LUZ ELENA PÉREZ GARZÓN** contra **XIOMARA SÁNCHEZ SOLÓRZANO y NADEEM JAVAID**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS BURGOS AGUIRRE**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **05**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937bc3e617cfbaf39de3c5f118c64cf3c0c508cf229ff81b0772c800fa310a4d**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01934

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 4 de diciembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5a39fcc6c708eb7abe2af5764a32442e85e56019da5452dd99adbef082934**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01936**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 5 de diciembre de 2023 (No. 04 C. 01), a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JAIVER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b18a37d5e5723dcc4fc43563fb838195f89085eaec961e3893d50e8576676**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-01944

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 5 de diciembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e5e32c90896b5a4d726ede2843f6ba13f90e0c5b06cafa379ff1f58187fcb**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-02008

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 14 de diciembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1610ca67a99309157ce5d29a85b59ba8ffb4ff9a788ea1266100a8cd3e2a1e98**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-02009

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado el 12 de enero de 2023 que obra a numeral 05 a 06 del cuaderno principal, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el numeral 4° del mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2023 (Pdf 04, Cd. 01), en punto de los siguientes términos:

1-. Por la suma de **\$42.647.192.00** M/Cte., correspondiente a las cuotas pactadas en los meses de diciembre de 2022 a septiembre de 2023, tal como se relacionan en el acápite de “**PRETENSIONES**”, del escrito introductorio.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
4	24 de diciembre de 2022	\$ 2.000.000,00
5	25 de enero de 2023	\$ 4.000.000,00
6	25 de febrero de 2023	\$ 4.000.000,00
7	25 de marzo de 2023	\$ 4.000.000,00
8	25 de abril de 2023	\$ 4.000.000,00
9	25 de mayo de 2023	\$ 4.000.000,00
10	25 de junio de 2023	\$ 5.000.000,00
11	25 de julio de 2023	\$ 5.000.000,00
12	25 de agosto de 2023	\$ 5.387.212,00
13	25 de septiembre de 2023	\$ 5.259.980,00
TOTAL CAPITAL		\$ 42.647.192,00

2-. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

3-. Notifíquese este auto junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **05**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d26d0e5a38604de9747afe790206effec1f18466807a50733c1dcb18ee9c6**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02042**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas en auto del 14 de diciembre de 2023 (No. 04) que inadmitió la anterior demanda, solicitando se acreditara, con la presentación de la demanda, simultáneamente su envío a la pasiva, circunstancia que se encuentra acreditada en el último folio del escrito de demanda, motivo por el cual no había lugar a inadmitir el libelo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 (No. 04), que inadmitió la presente demanda.

2.- Resolver lo pertinente en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622702ae56f8637182e7e7139bfba92f1a647f512ac4e5d19847dc8401f7a3d**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02042

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **LEIDY ANITA PORTILLO DELGADO** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 23969298

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$735.949.00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$78.957.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
4. Por la suma de **\$99.079.00** M/Cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

PAGARÉ No. 24335386

5. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$25.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.

6. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$5.532.586.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

8. Por la suma de **\$119.886.00** M/Cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **5**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85756aa5d8554f3f7adbd71e1690a8d635418be23129681d2825d19a10c2c0fa**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Entrega de Inmueble No. 2023-02073

Conforme a lo normado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a **LEIDY YAIRI CASTAÑEDA ALVAREZ** hacer entrega del local ubicado en la **CALLE 57B SUR No 80B - 44** de Bogotá, a favor de **NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ SAS**.

2. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ de la zona respectiva**, con el fin de que se practique la diligencia de **ENTREGA** del predio en mención.

La secretaría proceda a elaborar el comisorio ordenado adjuntando los insertos del caso.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias conforme lo regula el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **05**, hoy **24 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa55afa4239c0285df6db19c621ad8739f9c45d48aee07f4e2a9e9a6afa5be7**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00040

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y volvió a ser Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, por consiguiente, dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 5, hoy 24 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897ae13707cf7f1afb817808ef6e9ee332712c46a6f2e464381b051efa3943d**

Documento generado en 22/01/2024 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>